

Viedma, a los 20 días del mes de agosto del año 2025.-

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: G.M.F. C/ C.J.A. S/ SUMARISIMO (MODIFICACION DE ACUERDO), Expte. N° VI-00717-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 27/4/2023 se presentó la Sra. M.F.G. (DNI N° 3.), por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpuso demanda a fin de obtener autorización judicial para que sus hijos menores de edad, P. y O., ambos de apellido C.G., se trasladen a residir junto a la actora a la localidad de General Roca, manteniendo un amplio régimen de comunicación con su progenitor (quien reside en Viedma) y modificando el cuidado personal alternado por uno indistinto.-

Manifestó que hasta el mes de julio de 2020 mantuvo un vínculo de pareja con el Sr. C. y que fruto de esa relación, nacieron sus dos hijos en común, P. y O.. Relató que, desde ese momento, mantienen un cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada. Expresó que en diciembre de 2020 inició una relación de pareja con el Sr. J.M.M., con quien formó una familia y tuvieron una hija en común, M.E., nacida en enero de 2023.-

Indicó que más allá del Sr. C., no tiene ningún vínculo familiar que resida en Viedma, dado que la actora es oriunda de la ciudad de Villa Regina, donde residen sus familiares.-

Comentó que en Roca reside su pareja, quien trabaja en K. y tiene su domicilio radicado en esa ciudad dispuesto para alojarse los 5 integrantes como familia. Destacó que viaja periódicamente a dicha ciudad junto a sus hijos, alojándose en el domicilio del Sr. M..-

En cuanto a su trabajo, afirmó que se desempeña como docente y que tiene posibilidad cierta de trabajar y desarrollarse en Roca.-

Respecto de sus hijos, dijo que ambos tienen la posibilidad de ingresar a un colegio de dicha ciudad para poder continuar sus estudios. Agregó que los

niños tienen vínculo con sus abuelos maternos (quienes residen en Villa Regina), así como también con amigos y primos de la rama familiar materna.-

Indicó que en caso de hacerse lugar a lo peticionado, intentará acordar con el progenitor el régimen de comunicación a establecer con los niños.-

Mencionó que su desarrollo personal y laboral en la ciudad de Roca, donde podrá agrandar su familia con su nueva pareja, será positivo para sus hijos. Afirmó que la oportunidad de vivir en esta nueva ciudad aparece como una posibilidad de desarrollo afectivo y social para sus hijos.-

Por todo lo expuesto, solicitó se haga lugar a lo peticionado, autorizando el traslado de la residencia de sus hijos menores junto a la actora, al nuevo domicilio.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) En fecha 2/5/2023 se tuvo por promovida demanda de modificación de acuerdo sobre cuidado personal.-

Corrido el traslado pertinente y notificado en fecha 6/6/2023, el día 13/6/2023 contestó la demanda el Sr. J.A.C. (DNI N° 3.), realizó las negativas pertinentes y en lo que aquí interesa, formuló algunas consideraciones que se detallan a continuación.-

Manifestó su oposición al cambio de radicación de sus hijos y solicitó que no se haga lugar a la petición de la actora, por entender que ello afectará radicalmente el régimen de comunicación que mantiene con los niños.-

Asimismo reconvino el cuidado personal compartido, solicitando se disponga bajo modalidad indistinto con residencia principal en el domicilio paterno.-

Solicitó además una medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

Relató que tras la separación de la actora, acordaron en mediación el

cuidado personal compartido en modalidad alternada y el régimen de comunicación, lo que se encuentra homologado. Dijo que es un padre presente en la vida de sus hijos. Que independientemente del cuidado alternado fijado, continuó abonando una cuota alimentaria y demás gastos necesarios para la crianza de los niños. Expresó que ambos progenitores son colaborativos en todas las actividades que hacen a la rutina diaria y las cuestiones cotidianas de sus hijos.-

Dijo que la crianza y educación de sus hijos se ha desarrollado en Viedma, donde reside toda su familia extensa (abuelos, tíos, primos de los niños). También es la ciudad en la que asisten a la escuela, realizan actividades extraescolares y tienen a sus amigos.-

Agregó que la Sra. G. tiene la atribución de la vivienda, en la cual reside actualmente junto a P. y O..-

Expresó que, con la pretensión de la actora, los niños serán separados de su entorno, su familia extensa, sus amigos, compañeros de la escuela, y de su progenitor, quien comparte íntegramente la crianza y educación, afectándose así su centro de vida.-

Indicó que, a su entender, la petición de la Sra. G. representa una injerencia arbitraria en la vida de sus hijos, afectando sus vínculos afectivos y todo lo que hace al bienestar de los niños en esta ciudad. Dijo que se trata de un deseo personal afectivo de la actora, que produce consecuencias negativas y dolorosas en la vida de todos los integrantes de la familia, requiriendo para ello un abrupto cambio del centro de vida de los niños, ofreciéndole al demandado la posibilidad de ver a sus hijos en vacaciones o en contadas ocasiones durante el año.-

Por otra parte, solicitó como medida cautelar que se mantenga -y no se modifique- el lugar de residencia permanente de los niños, en la ciudad de Viedma, dada la necesidad de mantener la estabilidad de su centro de vida hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

Por todo lo expuesto reafirmó su oposición a que la Sra. G. se mude junto a sus hijos a la ciudad de Roca, todo ello con fundamento en el centro de vida e interés superior de los niños P. y O., y reconvino solicitando el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno, con un amplio régimen de comunicación en favor de la actora.-

III) El día 23/6/2023 la Sra. G. contestó el traslado de la reconvención, desestimando los términos de lo planteado por el demandado reconviniendo y solicitando el rechazo de la reconvención y de la medida cautelar planteada, con expresa imposición de costas al demandado.-

Aclaró que, en caso de no hacerse lugar a su petición, renunciaría a su posición y de ningún modo se trasladaría a otra ciudad, permaneciendo en Viedma junto a sus 3 hijos.-

IV) El día 31/8/2023 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual, luego de un extenso diálogo entre las partes acerca del estado de situación familiar, no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por las partes.-

En dicha oportunidad la actora aclaró que el objeto de su pretensión es obtener el cuidado personal unilateral de sus hijos. Asimismo, se dispuso la intervención del Equipo Técnico del juzgado a fin de evaluar la viabilidad de arribar a un acuerdo que ponga fin al proceso.-

V) Producida la prueba informativa, en fecha 10/10/2023 se adjuntó el informe del ETI y se otorgó a las partes el plazo de 5 días para que propongan los puntos de pericia bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de dicho medio probatorio.-

El día 19/10/2023 el demandado propuso los puntos de pericia para realizar la pericia psicológica.-

VI) El día 22/11/2023 se realizó el sorteo de perito psicólogo ordenado oportunamente, recayendo en la Lic. María Delfina Otero Bartorelli, quien

aceptó el cargo el día 15/10/2024 y fijó fecha para entrevistar a la actora (17 y 18/2/2025) y al demandado (24 y 25/2/2025).-

VII) En fecha 16/10/2024 se agregó la pericia social realizada en el domicilio del Sr. J.M.M. (pareja de la actora), en la localidad de Roca.-

VIII) Con fecha 17/3/2025 se adjuntaron las pericias psicológicas practicadas a ambas partes.-

IX) El día 14/5/2025 se celebró la audiencia de escucha con los niños P. y O., mientras que el 19/5/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte demandada.-

X) Seguidamente presentaron sus alegatos la parte demandada (21/5/2025) y la actora (23/5/2025).-

El día 6/6/2025 se adjuntó informe final del ETI, el 4/7/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Cecilia Donate y, por último, el 25/7/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que en primer lugar, corresponde señalar que con la copia de las actas acompañadas se acreditaron los nacimientos de P.C.G. (DNI N° 5.), nacido el 6., y de O.C.G. (DNI N° 5.) nacido el 8., hijos de la peticionante, Sra. M.F.G. (DNI N° 3.) y del Sr. J.A.C. (DNI N° 3.), quienes resultan ser las partes en este proceso y, de esta manera, se comprueba su respectiva legitimación.-

2) Encuadre legal.-

De acuerdo a la petición formulada en la demanda, la cuestión se centra en resolver la modificación -o no- del régimen de cuidado que convinieron oportunamente los progenitores. Véase que la madre comenzó su presentación judicial solicitando autorización para mudarse a la ciudad de General Roca y en principio peticionó que se modifique el régimen de

cuidado de sus hijos menores de edad bajo la modalidad indistinta con un amplio régimen de comunicación para el progenitor, pretensión que modificó luego en ocasión de la audiencia preliminar peticionando que el cuidado sea unilateral a su favor. El Sr. C., por su parte su padre reconvino y mantuvo su posición respecto del cuidado indistinto con residencia principal en el domicilio paterno.-

Ahora, si bien el objeto de la causa es la modificación del régimen de cuidado de los hijos menores de edad de las partes, el tema central sobre el que gira todo el proceso es el requerimiento materno de mudarse a Roca junto a sus hijos y la férrea negativa paterna a que ello suceda.-

Veamos, antes de analizar las constancias de la causa, cuál es el marco legal vigente respecto al objeto debatido.-

En esta tarea, es dable recordar que, en lo que respecta al cuidado personal de los hijos menores de edad, el Código Civil y Comercial ha dado un gran giro al reconocer la importancia de la coparentalidad, como es sabido a 10 años de su vigencia, esto es que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la responsabilidad parental e introdujo como regla el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta (arts. 639, 646, 648, 650, 651 sges. y ctes. del Código Civil y Comercial).-

El art 648 del CCyCN expresa que “Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo”, mientras que el art. 649 dispone: “Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos”. Por su parte, el art. 650 distingue las dos modalidades de cuidado compartido: “El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio

de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”.-

A su vez, el art. 651 dispone como regla general que la judicatura debe otorgar (de oficio o a pedido de parte), como primera alternativa el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.-

Sin embargo, este principio general del cuidado personal compartido, encuentra su límite en el interés superior del niño, niña y adolescente (NNA). Esto implica que cuando dicho cuidado compartido resulte perjudicial y/o cuando los progenitores decidan que se atribuya a uno solo de ellos, la regla da lugar a la excepción: el cuidado personal unilateral.-

De esta manera, el art. 653 del CCyC textualmente expresa: "En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal el juez debe ponderar: a. la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b. la edad del hijo; c. la opinión del hijo; d. el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente".-

Por su parte el art. 652 dispone que: "En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo".-

### 3) Análisis y valoración de la prueba.-

Expuesto ello corresponde analizar la prueba incorporada al expediente para determinar si el cuidado personal tal como ha sido peticionado por la actora o la propuesta introducida por el demandado en su reconvencción se ajusta y respeta el interés superior de P. y O. o si la respuesta fuera negativa, cuál sería la modalidad de cuidado que corresponde imponer.-

3.a) Así, del informe del ETI realizado en el marco de su intervención tendiente a conocer la viabilidad de celebrar un acuerdo entre las partes, se

señalan a continuación los aspectos más concluyentes: “...En primera instancia, surge del relato de P. que se encuentra ofuscado por la situación, mostrando su enojo y en principio dando los mismos argumentos que el padre respecto del motivo por el cual ellos deberían quedarse a vivir en Viedma, aunque transcurrida la entrevista y al explayarse acerca de sus afectos y planes a futuro, Roca surge como un lugar posible [...] la familia materna residente en la ciudad de Villa Regina, ciudad muy cercana a Gral. Roca, aparece como la familia con la que comparten no sólo vivencias sino también afinidades incluso saben -dando ejemplos- de las labores cotidianas de sus abuelos, tíos y primos, estos últimos en un lugar claramente fraternal. Por otra parte, la familia paterna también está presente aunque no se observa la misma pregnancia en la subjetividad de los niños [...] O. hace referencias directas respecto de los momentos que comparte cuando la familia materna viene a Viedma o ellos se trasladan a Villa Regina, expresando amor a través de sus palabras, a las cuales se suma P. asintiendo con la cabeza en un gesto afirmativo. Claro está que si bien viven en Viedma, sus afectos más cercanos están en Villa Regina y Gral. Roca [...] Acerca del relato de los adultos, es aquí en dónde este ETI pudo observar sus posiciones para intentar resolver el conflicto planteado. Por su lado, los planteos del Sr. C. fueron inflexibles [...] Respecto de lo solicitado por la judicatura en cuanto a la viabilidad de arribar a un acuerdo que ponga fin al proceso, surge que el Sr. C. propone que sea el marido de la Sra. G. quien arribe a vivir a la ciudad de Viedma, cabe aclarar que ya se intentó pero en Viedma no encuentra ofertas laborales, o que la Sra. G. no se traslade al Gral. Roca, o que los niños queden a su cargo y él se compromete a llevarlos una vez por mes. En cuanto a la última propuesta y haciendo foco justamente en los niños y sus deseos, hay que preguntarse si el Sr. C., habida cuenta de su posición reflejada durante el escrito, pudiera colaborar respecto no sólo de ese fin de semana que le correspondería

llevarlos, sino también tener la flexibilidad y el respeto por las solicitudes de sus hijos respecto de su madre, ya que cuando O. le solicitaba quedarse con su madre para acompañar y ser parte del advenimiento de su hermana, el Sr. C. no lo permitió, como tampoco permitió que sus hijos queden al cuidado de su madre en su ausencia [...] En cambio, la posición de la Sra. G. ha sido conciliatoria y de intentar bajar los niveles de conflicto, de hecho para lograr compartir los fines de semana largos con sus hijos, resignó su parte del terreno del Balneario El Cóndor, intentó junto a su marido que él pudiera conseguir trabajo aquí en Viedma, incluso cuando el Sr. C. le recriminó la presencia de su pareja en el domicilio de “su propiedad”, la Sra. G. comenzó a viajar más seguido a Gral. Roca para poder concretar su deseo de familia. A su vez, reconoció el buen trato que la pareja no conviviente del Sr. C. le ofrece a sus hijos. Además, para intentar resolver este conflicto por vía no judicial, le ofreció al Sr. C. traer a los niños a Viedma las veces que sea necesario, no sólo para garantizar el encuentro con el padre sino también para que los pequeños sientan que más allá de la distancia, el Sr. C. sigue siendo parte importante en la vida de los pequeños. Razón por la cuál ofreció procurar un lugar cercano a su potencial domicilio para cuando el Sr. C. quisiera visitar a sus hijos. Al mismo tiempo, se escuchó en la Sra. G. cierta impronta de culpa por la decisión que ha tomado, y que si los niños se quedaran a vivir con su padre, esto tensionaría la encrucijada emocional de elegir entre sus hijos, a saber entre O. y P. respecto de la bebé que tiene junto a su marido y a su vez privar a sus hijos de vivir cotidianamente la vida junto a su hermana [...] prestando especial atención en los fundamentos por los cuales los niños se irían con su madre, fundamentos aportados por ellos en sede judicial surge que, los niños proyectan una vida junto a su madre en la ciudad de Gral. Roca. Por todo lo expuesto, este ETI observa que el objeto de conflicto continúa. A su vez, también observa que la Sra. G. es quién mejor

facilitaría el mantenimiento del vínculo entre los niños y su padre, razón por la cual se sugiere lo siguiente: -Los niños O. y P. acompañen a su madre en el nuevo proyecto de vida en la ciudad de Gral. Roca. -Se realice un fluido sistema de comunicación a favor de los niños y su padre, el Sr. C.J.A. (conf. informe del ETI de fecha 6/10/2023 obrante en Puma).-

3.b) De la pericia psicológica realizada por la Lic. Otero a la Sra. G. surge que: "...A partir de la integración metodológica y la evaluación pericial llevada a cabo se evidencia la existencia de un aparente equilibrio intrapsíquico, el cual se encuentra mayoritariamente compensado con la actividad laboral y el ejercicio de la función materna, sus proyectos personales y familiares, entre otras cuestiones personales. Este estado de equilibrio intrapsíquico evidencia montos elevados de ansiedad asociada al deseo de poder culminar con la tratativa judicial y darle curso al proyecto de vida familiar en la ciudad de General Roca [...] De las diferentes técnicas de evaluación psicológica en su integración, no convergen ni recurren indicadores que dieran cuenta de existencia de signo-sintomatología que corrobore la existencia de un trastorno o cuadro psicopatológico comprendido dentro de la nosografía existente [...] la Sra. G. presentaría una estructura psíquica de tipo neurótica con ciertos rasgos de personalidad de tipo histriónico, histérico y ansiógenos, en correlación con su estructura de personalidad. En cuanto a ello, dicha estructura psíquica se encuentra en aparente equilibrio intrapsíquico sin encontrarse consolidado en un cuadro psicopatológico que pudiese interferir en los diferentes aspectos del desarrollo de su vida cotidiana y en lo que aquí compete el vínculo materno-filial con sus hijos P. y O. [...] a partir de la exploración pericial psicológica administrada a la Sra. G. es factible advertir que, por los rasgos de personalidad de la peritada, la misma busca ser escuchada, comprendida y reconocida en el ejercicio de su rol materno y requiere el respaldo legal en su decisión de cambio de residencia, en la

cual incluye a sus hijos, priorizando la vía legal como el camino legítimo para hacerlo [...] Destaca el contexto de la ciudad de Gral. Roca y cercanías, como el sitio donde se encuentra el entramado vincular al cual proyecta irse a vivir con su familia, como contexto sociocultural y afectivo de mayor significancia para el desarrollo y crecimiento de sus hijos [...] la entrevistada refiere la posibilidad de acompañamiento profesional para sus hijos en la eventual adaptación a la ciudad de destino. Como así también el hecho de poder revertir la decisión de ser necesario por la afectación emocional de alguno de sus hijos. Reconoce el lugar de paternidad del Sr. C. respecto a P. y O. indicando la posibilidad de llegar a acuerdos para mantener la comunicación y vinculación afectiva de sus hijos con su padre. Sin embargo se advierte que, su esposo J.M. es quien reviste la figura paterna por excelencia en la actualidad de la disposición familiar y conyugal para F. [...] De la evaluación clínica forense puesta en marcha no se evidenciaron indicadores que dieran cuenta de rasgos de personalidad de impulsividad o de tipo depresivos en la peritada [...] Por la estructuración psíquica hallada en F. pueden registrarse ciertos rasgos de personalidad que si bien no revisten rasgos narcisistas de tipo patológico, evidencian cierta preponderancia a priorizar sus deseos y bienestar para poder desde allí llevar a cabo sus funciones [...] no se evidenciaron trastornos psicopatológicos o afectaciones en su salud mental integral que pudieran interferir en su capacidad de cuidado, contención y afecto, en el cumplimiento del ejercicio de la función materna [...] <.s.4. le atribuye un rol fundamental en su vida a la maternidad, denotando gran idealización y valoración por el cumplimiento de dicha función [...] Destaca la presencia de sus hijos en su vida y su reconfiguración subjetiva a partir de su llegada. Refiere actividades de preferencia con sus hijos, privilegiando el compartir con ellos y su familia por sobre otros seres significativos [...] hace mención a un punto de relativa complejidad para ella en el desarrollo de esta

función, asociada a la puesta en marcha de límites saludables para el desarrollo psicoanímico de sus hijos. En este punto y reconociendo cierta dificultad para la colocación y mantenimiento de límites saludables para con sus hijos, F. refiere convocar el aporte de las figuras paternas, a saber; J.C., J.M. y su propio padre [...] En cuanto a la valoración del ejercicio del rol paterno, si bien la Sra. G. reconoce al Sr. C. en el cumplimiento del rol paternofilial, se desprende de su relato ciertas críticas a la modalidad del ejercicio de dicha función parental por parte de J.C.. Dichas valoraciones y críticas en cierta medida se encuentran impulsadas por sentimientos afectivos negativos que se desprenden de la relación conyugal culminada y por las ansiedades propias de poder concretar el proyecto de vida actual motivo de la Litis [...] Diagnóstico, pronóstico y observaciones. se considera oportuno sugerir que la Sra. G. continúe realizando tratamiento psicoterapéutico, en función de las descripciones que se han plasmado y de las decisiones que se pudieran llegar a arribar en el contexto judicial, las cuales tendrán en consecuencia efecto concreto en la vida de ella, como así también de sus hijos. En cuanto al tipo de tratamiento psicoterapéutico se sugiere que continúe asistiendo a un tratamiento de tipo presencial, individual, con frecuencia semanal".-

Por su parte, de la pericia psicológica realizada al Sr. C. se desprende que: "...logra expresar con afectación concomitante su preocupación y malestar por la posibilidad de que su ex pareja se vaya de la ciudad de Viedma junto a sus hijos, asociado a cierto estado afectivo de angustia y malestar [...] También emergen mecanismos intrapsíquicos de defensa ante la situación angustiosa tales como la desmentida o la negación de la situación y destaca su esperanza porque la situación pueda resolverse con otra alternativa [...] Se evidencia que esta situación suscita en el entrevistado preocupación, angustia, inseguridades y temores respecto de la posibilidad de mantener el ejercicio de su rol paterno de efectivizarse el traslado de sus

hijos a la ciudad de Gral. Roca, debido a razones laborales, económicas y por la inminente pérdida de la cercanía y el vínculo cotidiano [...] A partir de la integración metodológica y la evaluación pericial llevada a cabo se evidencia la existencia de un aparente equilibrio intrapsíquico, el cual se encuentra mayoritariamente compensado al momento de ser entrevistado. Este estado de aparente equilibrio intrapsíquico cursa con manifestación de alteraciones psicósomáticas de tipo dermatológicas (brotes, sarpullidos, erupciones en la piel, acné) asociado a cierto estado de malestar, irritabilidad, ansiedad y angustia en el entrevistado. De las diferentes técnicas de evaluación psicológica en su integración, no convergen ni recurren indicadores que dieran cuenta de la existencia de un cuadro psicopatológico comprendido dentro de la nosografía existente [...] de la integración metodológica antes detallada se desprende que presentaría una estructura psíquica de tipo neurótica con ciertos rasgos de personalidad con predominancia de tipo obsesivos en convergencia con manifestaciones psicósomáticas, sin revestir la consolidación de un cuadro psicopatológico que pudiese interferir en diferentes aspectos de su vida cotidiana y más precisamente en el vínculo paterno-filial con sus hijos P. y O. [...] a partir de la exploración pericial psicológica administrada con el Sr. C. es factible advertir que la situación de marras convoca al peritado a cierta reflexión y problematización respecto del ejercicio de su función paterna, logrando resignificar su propio devenir paterno en el marco de la pareja conyugal como así también en el entramado vincular paternofilial [...] Se observan en el peritado ciertas dificultades, propias de la propia angustia que la situación actual genera, en poder elaborar junto a sus hijos la situación que los convoca [...] También se mencionan intentos por parte de C. (fallidos por lógica) de que no se generen en los niños “procesos angustiosos o de malestar” propios de cualquier proceso de duelo y restablecimiento de nuevos lugares en la nueva disposición familiar [...] se destaca, en el Sr. C.

el ejercicio de paternidad ligado principalmente a la reflexión de la propia vivencia como hijo, es decir, refiere a la reflexión de la vivencia del ejercicio de la función paterna por parte de su padre y desde allí la revisión constante del propio ejercicio en la prevención de “eventuales errores” (sic.) [...] En cuanto al clima familiar, en el caso del Sr. C. predomina mayor interacción segmentada respecto de los integrantes de su familia, no obstante en mantenimiento de momentos de encuentro y compartir de manera grupal. En su caso destaca el ejercicio de la parentalidad con sus hijos y menciona cierta cooperación principalmente de su madre por la proximidad física de las viviendas [...] En cuanto a proyectos a corto y mediano plazo se destacan proyectos de tipo recreativo y deportivo a realizar con sus hijos [...] En lo que relativo a proyectos a mediano plazo el Sr. C. mantiene su deseo y voluntad por que sus hijos continúen residiendo en la ciudad de Viedma donde afirma que ellos tienen “su centro de vida” (sic.). En esta línea insiste en que puedan generarse alternativas por parte de la familia de la Sra. G. para revertir la decisión de mudarse junto a sus hijos [...] De la evaluación pericial psicológica llevada a cabo con el Sr. C. no se evidenciaron trastornos psicopatológicos o afectaciones en su salud mental integral que pudieran interferir en su capacidad de cuidado, contención y afecto en el cumplimiento del ejercicio de la función paterna [...] en lo relativo al afecto, predominan ciertos aspectos ligados a la masculinidad hegemónica que prima en nuestra sociedad y el mandato del rol de la parentalidad asociado principalmente al rol de proveedor [...] de la evaluación pericial psicológica puesta en marcha se evidencia que existe en el Sr. C. indicadores de procesos de reflexión, problematización y revisión del ejercicio de la paternidad, lo que denota el reconocimiento y lugar al propio ejercicio de dicha función. Evidentemente el contexto y situación que lo convoca en los hechos de marras promueve en el peritado procesos de angustia y malestar a modo de verse amenazado el ejercicio de su

parentalidad, que han promovido procesos de reflexión y problematización en el peritado [...] Destaca su preocupación, malestar y angustia por el hecho de la decisión impulsada por la actora. También refiere, al igual que la Sra. G., su preocupación por las posibilidades de puesta de límites saludables por parte de la madre de los niños, indicando situaciones en las cuales P. habría comenzado a tener comportamientos y actitudes desafiantes y provocativas respecto de la puesta de límites de su madre. En línea con esto último expresa su preocupación por la derivación emocional, afectiva y comportamental de sus hijos de suscitarse el traslado definitivo [...] De la evaluación clínica forense puesta en marcha no se evidenciaron indicadores que dieran cuenta de rasgos de personalidad de tipo narcisistas, depresivos o de impulsividad que revistan gravedad suficiente en el peritado al momento de ser evaluado [...] Diagnóstico, pronóstico y observaciones. Si bien al momento de ser entrevistado el Sr. C. refiere no encontrarse asistiendo a un espacio de abordaje psicoterapéutico, da cuenta de un vínculo terapéutico profesional establecido con una profesional en salud mental de su referencia y da cuenta de un espacio simbólico de abordaje psicoterapéutico abierto a las posibilidades de su inclusión [...] se cree conveniente y oportuno sugerir que el Sr. C. se incluya en el tratamiento psicoterapéutico que refiere, en función de las descripciones que se han plasmado y de las decisiones que se pudieran llegar a arribar en el contexto judicial, las cuales tendrán en consecuencia efecto concreto en su vida como así también en la de sus hijos [...] se sugiere que se trate de un tratamiento de tipo presencial, individual, con frecuencia semanal".-

Así, de la valoración profesional integral, la profesional concluye que: "...En el presente caso los procesos subsiguientes a la disolución de la pareja conyugal, es decir los “tiempos de deconstrucción y de construcción de nuevas construcciones” se habrían sucedido de maneras, formas y tiempos muy disímiles en ambos progenitores, lo que ubica a los niños ante

dos escenarios parentales y familiares muy diferentes y eventualmente hasta contradictorios [...] Por todo lo expuesto en la presente prueba pericial psicológica se sugiere a la Sra. Jueza y el Equipo Técnico Interdisciplinario, contribuir desde los parámetros legales y de intervención técnica que convoca en las presentes actuaciones, para que se promuevan procesos subjetivos en el entramado vincular de la presente demanda judicial con tendencia a;

1. La prevención de posicionamientos omnipotentes y omnipresentes de algunos de los progenitores; entendido como aquel movimiento subjetivo que intenta borrar el valor y significado del otro progenitor.
2. La prevención de permutación de lugares y funciones, ya sea porque alguno de los hijos, parejas actuales y/o abuelos/as puedan llegar a incurrir en posicionarse, con el acuerdo inconsciente del grupo familiar, en el lugar de alguno de los progenitores.
3. La promoción y elaboración de nuevos pactos, en calidad de alternativas no binarias o dicotómicas para sostener el ejercicio de la ma-parentalidad, preservando el lugar de cada uno de los progenitores, los hijos y otros/as seres significativos afectivos, significados desde una nueva organización vincular que permita sostener de manera estable y no conflictiva la circularidad de los hijos con ambos progenitores" (conf. dictamen pericial psicológico de fecha 17/3/2025, obrante en Puma).-

3.c) De la pericia social llevada a cabo en el domicilio del Sr. J.M.M. (esposo de la actora) en la ciudad de General Roca, se desprende que el Sr. M. reside en dicha ciudad donde se desempeña laboralmente y cuenta con vivienda propia (conf. documental acompañada). Al contraer matrimonio con la actora, amplió su casa y cuenta con dos dormitorios finalizados y uno en construcción.-

Trabaja en la empresa K., mientras que la Sra. G. cumple funciones en la Escuela Primaria N° 1, de lunes a viernes en horario de mañana, desempeñando el cargo de Maestra de Grado (conf. informe del Ministerio

de Educación de fecha 26/10/2023). Los ingresos que obtienen entre ambos les permite cubrir favorablemente las necesidades materiales de la familia.- El hecho de vivir en ciudades diferentes y viajar permanentemente, encarece los gastos de la familia. El señor M. no tiene la posibilidad de trasladar su trabajo a la ciudad de Viedma, dado que allí no hay sede de la empresa en la cual se desempeña. Por el contrario, la Sra. G. tiene la posibilidad de insertarse laboralmente en Roca dado que es empleada del Ministerio de Educación.-

Tanto su familia extensa materna, como la familia extensa materna y paterna de la Sra. G. se encuentran radicadas en la ciudad de Villa Regina. El hecho de encontrarse el Sr. M. radicado en Roca y la Sra. G. en Viedma les impide compartir la cotidianeidad familiar, asumiendo la actora una sobrecarga de las funciones familiares diariamente.-

Tanto P. como O. han podido forjar amistades en el barrio donde reside el Sr. M., a la vez que se vinculan con sus primos que viven en Villa Regina.- En cuanto a la manutención de los niños, mensualmente reciben la cuota alimentaria de su progenitor. En conclusión, se destaca en la pericia que: "El Sr. M. es integrante de una familia que alterna su estructura funcionando en algunos momentos como una familia ensamblada, y en otros, como una familia unipersonal, lo cual sobrecarga a la señora por ser la única adulta que asume permanentemente las funciones maternas cotidianas, además de aquellas que derivan de su empleabilidad. Esto también obstaculiza la construcción de una organización unificada y co-responsable entre los adultos, interrumpe la constancia de las interacciones intra-familiares y otorga al peritado un carácter periférico respecto al funcionamiento del grupo total [...] La familia cuenta en esta localidad con un capital social constituido por familiares y amistades que han forjado a lo largo de su residencia en la zona, de la cual los adultos son oriundos [...] Cubren satisfactoriamente sus necesidades básicas a través de los empleos

registrados del matrimonio, como así también, su derecho habitacional, ejecutando un proyecto de ampliación que incrementarán el confort de la totalidad de los integrantes. Puede observarse en esta vivienda mobiliario, espacios y recursos lúdicos que permiten inferir capacidad en los adultos de albergar a los más jóvenes en sus necesidades de individualidad/intimidad y recreación" (conf. pericia social de fecha 13/9/2024 obrante en Puma).-

3.d) Respecto de los niños P. y O., quedó acreditado que O. asistió al E.M.I.J.N.S. desde sala de 2 hasta la sala de 5 (en el año 2023); mientras que La Dirección de la Escuela Primaria "Hora Taller" N° 1 Francisco de Viedma, informó que -desde el año 2021 hasta la fecha del informe, junio de 2023- P. fue alumno regular de dicha institución (conf. documental acompañada por el demandado).-

A su vez, la Directora del J.N.S. informó que ambos padres asisten a dicha institución como también sus respectivas parejas, siendo la Sra. G. quien abona mensualmente la cuota escolar de los niños (conf. informativa de fecha 19/10/2023 obrante en Puma).-

Por su parte, ambos niños participan de la Escuelita de fútbol infantil de S.C., P. desde el año 2022 y O. desde abril de 2023, siendo el Sr. C. quien acompaña regularmente a sus hijos en dicha actividad (conf. documental acompañada por el demandado y que no ha sido desconocida por la contraria).-

En cuanto a su salud, la Dra. Alda Luppi informó que ambos niños son sus pacientes desde que nacieron y concurren a consultas médicas periódicamente. Siempre van acompañados por alguno de sus progenitores, siendo que ambos son presentes y se ocupan de la salud de sus hijos (conf. informativa de fecha 9/11/2023, obrante en Puma).-

3.e) En la escucha celebrada con P. y O., pude ver en ambos niños una dificultad para expresar una cierta preferencia que se incline hacia vivir con alguno de los dos progenitores en particular lo que resulta lógico y

esperable en niños de su edad. Demostraron en todo momento el vínculo de amor y afecto que sienten por sus dos papás, y el deseo de vivir con los dos (si bien en forma separada, sabiendo que sus papás ya no están juntos).-

Mencionaron a J.M. (esposo de su mamá) como una persona que es parte de su vínculo afectivo y con quien comparten momentos como familia. Indicaron que tienen familiares por parte de su mamá a quienes van a visitar, así como también familiares de parte de su papá que están en Viedma. Ambos reconocen el deseo de su mamá de irse a vivir a Roca, sin poder expresar una postura u opinión al respecto. Sin embargo, O., cuando hablé del tema de la posible mudanza mantuvo un discurso que se advirtió adultizado, es decir, impropio de un niño pequeño al decir una frase precisa, cortante y que después no supo explicar con sus palabras el significado atribuido por él, lo que deja entrever que un adulto - posiblemente su padre que lo acompañó a la audiencia- puede habérsela dicho o haber sido testigo de una conversación adulta al respecto (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Celebrada dicha audiencia, el ETI arribó a la siguiente conclusión profesional: "...es necesario resaltar que P., al no tener una respuesta al conflicto planteado, daría cuenta que no puede elegir entre su padre o su madre [...] Insistimos que quien se fue acomodando a los pedidos del Sr. C. fue el marido de la Sra. G., se intentó, se flexibilizó y hace dos años que se viene resignado una vida en familia junto a una hermana menor y el padre de la pequeña, además de considerar que este Sr. (casado con la Sra. G.) amplió su vivienda para que los hijos de la Sra. tengan su espacio propio [...] En este caso se le ofreció al Sr. C. que al momento de viajar pagarle un alojamiento cerca de sus hijos, se le ha ofrecido que los gastos de traslado para traer a los niños corra por parte de la Sra. G. y aún así nada es posible acordar [...] actualmente, la Sra. G. sería quien mejor privilegia la estabilidad, el bienestar integral y la continuidad de los vínculos familiares

a pesar de la distancia geográfica, por ello ha esperado dos años para que la resolución sea a través de la justicia y no se observa de parte de ella desprecio a través de los niños a su padre, pero si desde P. en su momento y hoy desde O. un juzgamiento despectivo hacia su madre por osar elegir vivir otra vida y contemplarlos en ella [...] En conclusión, este ETI considera que a O. y P. se les acompañe en el cambio del centro de vida ya que no habría ningún elemento ni indicador que fundamente la imposibilidad de traslado de los niños a la ciudad de General Roca puesto que no generaría ningún perjuicio real y efectivo a ambos niños" (conf. informe del ETI de fecha 2/6/2025 obrante en Puma).-

3.e) En la audiencia de vista de causa, los testigos aportados por el demandado dieron cuenta de forma coincidente, que ambas partes (actora y demandado) mantienen una presencia afectiva y material en la vida cotidiana y la crianza de los niños, compartiendo con cada uno de ellos, distintos días en la semana, alternando los fines de semana. Indicaron que asisten al colegio, y también a actividades extraescolares como canotaje y básquet. Los fines de semana van a pescar con su papá.-

Sin aportar mayores datos de relevancia en relación al objeto del presente proceso, los Sres. M.A.Á. y M.E.L. (amigos del demandado) concluyeron sus relatos haciendo mención a que el vínculo del Sr. C. con sus hijos es bueno, a la vez que manifestaron la preocupación que le genera a J.A. la situación que están viviendo y su intención de no separarse de sus hijos (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

3.f) Por su parte la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final se pronunció a favor de la pretensión de la actora solicitando que se autorice su traslado a General Roca y que además se disponga un régimen de comunicación provisorio a favor del progenitor de manera de garantizar el contacto paterno-filial (conf. dictamen del 04/07/2025).-

4.- Solución del caso:

Ahora bien expuestas y valoradas las pruebas producidas, en este caso no sólo debo resolver si corresponde la modificación del régimen de cuidado personal que habían convenido las partes y, en su caso, cuál es la modalidad de cuidado que mejor se ajusta al interés superior de los niños involucrados; sino que también debo resolver si corresponde -o no- autorizar a la Sra. G. a trasladarse con sus hijos menores de edad a General Roca para radicarse allí. Y además deberé expedirme sobre la factibilidad de disponer -o no- un régimen de comunicación provisorio tal como lo solicitó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final.-

Para un mejor ordenamiento de la decisión y de manera de garantizar que su lectura sea fácil y su formato accesible para las partes trataré por separado cada uno de los temas expuestos precedentemente (art. 4 del Código Procesal de Familia). Comenzaré por resolver primero la petición de la actora de mudarse con sus hijos a Roca y luego, en base a ello, dispondré la modalidad de cuidado personal para ambos niños.-

#### 4.i) Pedido de autorización para traslado a General Roca:

Estoy convencida, como lo dije en la audiencia que mantuve con las partes, que esta es una de las decisiones más difíciles a las que se enfrenta la judicatura, ya que el diseño del plan de vida familiar -y por ende el de los hijos- es facultad de los progenitores en orden a la responsabilidad parental que detentan hasta que sus hijos adquieran la mayoría de edad. Pero si ellos no logran ponerse de acuerdo sobre el lugar en el que vivirán y ello importa un traslado de sus hijos a otra ciudad -como en este caso- la cuestión debe ser resuelta por el juez/jueza que es una tercera persona ajena al grupo familiar y que por ende deberá resolver teniendo en cuenta -como eje central- el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Ello por sobre los intereses de los adultos (sus padres) como en repetidas oportunidades lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia y lo reconoce nuestra ley provincial N° 4109 en su art. 10.-

Es por ello que la cuestión debe decidirse no sólo a partir de las pruebas receptadas sino a través de la participación de P. y O. en este proceso donde se receptó su opinión la que debe meritarse conforme el principio de autonomía progresiva de manera de determinar si el cambio de su centro de vida (traslado a General Roca en compañía de su madre) responde -o no- a su interés superior.-

Para ello será necesario tener en cuenta, primeramente, que el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General nro. 14 del año 2013, definió el concepto del "interés superior del niño", subrayando que "es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1º, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo;
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la

justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".-

Resulta claro que la implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de éste como individuo autónomo, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de ellos, con los demás parientes y con toda persona que le resulte familiarmente significativa.-

Ahora bien, a esta altura del análisis, ha quedado claro que para tomar esta decisión debe desentrañarse cuál es el interés superior de P. y O.. Pero si eso, de por sí, ya resulta difícil para la judicatura ante el desacuerdo de los padres, en este caso particular, lo es aun más por dos factores: la corta edad de los niños y los intereses en pugna de sus progenitores que son por lo demás legítimos y que ambos quieren -y así ha quedado probado- el bienestar de sus hijos.-

Dije en la audiencia preliminar, y lo sostengo en esta instancia, que la decisión se complejiza porque en la vida de estos niños su papá y su mamá están presentes cotidianamente. Ambos desempeñan un rol muy activo y presente. Comparten tiempos muy equitativos con P. y con O. sin embargo ninguno de los dos ha cedido ante la posición del otro -y en pro del bienestar de sus hijos- a lo largo de todo el proceso. Es por esta razón que puesta a decidir deberé indagar en los argumentos y proyecciones de vida

de ambos progenitores para luego compatibilizarla con la opinión de sus hijos valorada en conjunto con los demás factores que expuse precedentemente, conforme las reglas de la sana crítica y con perspectiva de infancia.-

Véase que durante el desarrollo del proceso (contestación de demanda, reconvenición, audiencia preliminar, pericial psicológica e intervención del ETI) el Sr. C. mostró la misma rigidez en su postura. Sostuvo y sigue sosteniendo que en el cambio de centro de vida sus pequeños hijos "pierden todo". Esas fueron sus palabras textuales en la audiencia preliminar y las que, a mi entender, mejor definen la postura que mantuvo en todas las instancias, incluso, la puso de manifiesto ante el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).-

Esperó en todo momento que el conflicto se destrabe desde el afuera, sea porque la madre de sus hijos desista de la idea de mudarse, porque el marido de ella se mude a Viedma y consiga trabajo acá o, en última instancia, por la decisión judicial. Pero en ningún momento demostró que la decisión para destrabar el conflicto podría estar en él: cediendo y permitiendo que sus hijos se trasladen a Roca con un amplio régimen de comunicación a su favor.-

De los informes de los profesionales actuantes (ETI y pericia psicológica) surge una actitud de reproche y culpabilización a la madre de sus hijos por construir lazos con una persona que no es de Viedma a sabiendas, según dijo, que sus hijos nacieron y viven en esta ciudad. Incluso de los informes del ETI se desprende que esa rigidez también se puso de manifiesto cuando la Sra. G. le pidió cambiar algún fin de semana para poder viajar a R. y poder compartir en familia. A eso se negó así como también cuando ha estado enferma o amamantado a su pequeña hija y se le ha pedido cambiar los días o que cuide a los niños fuera de los días que a él le corresponden, su respuesta ha sido negativa. Incluso ello se hace más evidente si se pone

el acento en la manera de referirse a la relación conyugal de la Sra. G. poniendo en duda la seriedad o continuidad del vínculo, basta para ello visualizar el soporte audiovisual de la audiencia preliminar obrante en Puma.-

Por otro lado la postura de la Sra. G., a pesar de sostener el deseo e intención de mudarse a General Roca junto a sus hijos, es más flexible porque ha demostrado apego a la ley en todo momento. Inició este proceso a fin de obtener una autorización judicial para mudarse en cuanto se hizo patente la negativa del progenitor a dicho traslado; respetó la prohibición de innovar sobre el centro de vida que le impuse como medida cautelar y en todo momento dijo -y sostuvo- que de negársele la autorización judicial no se mudaría sin sus hijos.-

Lo cierto es que la Sra. G. tal como ella lo expuso está maternando sola a tres hijos muy pequeños. Porque a pesar de la presencia del Sr. C. en la vida de los niños y el régimen de cuidado alternado que mantienen, ha quedado demostrado que no le es posible acordar ningún cambio en los días pactados con el progenitor de sus hijos. Ello la somete a que si está enferma o si se enferma su hija más pequeña, no tiene ayuda de nadie y debe cuidar igual a P. y O. porque su papá se niega a flexibilizar los tiempos. Si quiere viajar a ver a su marido y padre de la pequeña debe esperar que justo coincida algún fin de semana largo que le corresponda estar con sus hijos.-

En resumidas cuentas tiene su familia partida y no puede lograr la unión familiar que tanto ansía sin resignar la convivencia con sus hijos. Esto la angustia y genera en ella un sentimiento de culpa tal como lo ha expuesto la perito psicóloga interviniente en autos y el propio Equipo Técnico en sus informes.-

Entonces de alguna manera la férrea negativa paterna a la posibilidad de que sus hijos se muden opera como una forma de control a la madre de sus

hijos. En esta lógica parece quedar claro el mensaje subyacente: si ella eligió reconstruir su vida de pareja con alguien que no vive en Viedma, se verá condenada a mantener una relación a distancia o deberá renunciar a vivir con sus hijos.-

Aquí para ser justa debo aclarar que este último no ha sido -en ningún momento- el argumento utilizado por el Sr. C. pues claro está que el derecho que él reclama es legal y legítimo: poder criar a sus hijos en una saludable coparentalidad sin modificar nada de lo que está dado actualmente. Mantener el centro de vida de P. y O. como forma de garantizar su mejor interés.-

Sin embargo, aunque no lo haya puesto en palabras en su estrategia defensiva el resultado de su postura es el mismo que arriba describí: queda en manos del Sr. C. la suerte familiar de la Sra. G. quien no sólo ha contraído matrimonio con el Sr. M. sino que tienen en común una pequeña niña con igual derecho a convivir con su progenitor que P. y O..-

#### 4.ii) Centro de vida - Interés superior - la voz del niño en el proceso:

A esta altura del análisis resta preguntarse si el centro de vida de las personas menores de edad, como pauta integrante de su interés superior, es inmodificable y si la respuesta resultara negativa -que para mí lo es- como afectaría a los niños sometidos a este proceso judicial.-

El centro de vida es un concepto de orden sociológico, y para su determinación son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia. Reviste singular importancia el lugar donde hubiese desarrollado los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales esenciales para la definición de su personalidad, el lugar del último domicilio en común con sus padres, o aquel donde se conservan gran parte de sus afectos (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS pág. 587).-

No cabe dudas que el centro de vida de P. y O. se encuentra en Viedma y

que en esta ciudad vive su padre. También es cierto que cuando se trata de niños pequeños (como en este caso) el mantenimiento de su centro de vida, de sus rutinas diarias y por supuesto, el derecho a ser criado y cuidado por ambos progenitores, reviste especial importancia por constituir derechos humanos fundamentales de los NNA (arts. 3 y 18 de la CDN; arts. 3 y 7 de la ley 26.061 y arts. 6 y 10 de la ley 4109).-

Entonces, si bien el centro de vida debe apreciarse muy especialmente al momento de determinar y fundar cada caso concreto, la pregunta que aquí se impone es si es un concepto inmutable o, dicho en otras palabras, si en todos los casos en que éste se encuentre en juego, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, operará -o no- como un factor determinante y condicionante de la decisión.-

Entiendo que este concepto (centro de vida) es pauta integrante en la determinación del interés superior pero no es la única que debe considerarse. Ello es así porque indefectiblemente se entrecruza y se relaciona íntimamente con el derecho a la participación del NNA en el proceso, a que su opinión sea tenida en cuenta conforme su edad y grado de madurez (art. 12 CDN; art. 3 ley 26.061; art. 10 ley 4109 y arts. 26 y 707 del CCyC).-

La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes obliga al/la juzgador/a a considerar sus opiniones en relación a su edad y grado de madurez. Ello implica considerar a los niños involucrados como sujetos de derechos respetando su individualidad y subjetividad, es decir que todo aquello que los niños, niñas y adolescentes digan en el proceso debe ser valorado prolija y minuciosamente por la judicatura para desentrañar su mejor interés en el conflicto que los afecta directamente. Siempre teniendo en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los NNA, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 10 de la ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados

convencional y constitucionalmente.-

La valoración que debe hacerse sobre los deseos expresados por una persona menor de edad, está directamente relacionada con el principio de autonomía progresiva, que ha sido definido como el derecho del niño, niña o adolescente a ejercer ciertas facultades de autodeterminación, en la medida que adquiere competencia para comprender las situaciones que pueden afectar su persona. En efecto este principio surge del juego entre los pilares sobre los que se construyen los derechos humanos de de NNyA, a saber: su reconocimiento como sujeto de derecho, el interés superior de NNyA y el derecho a participar (ser oído) [...] En esta dirección, el máximo tribunal resaltó que "en asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar medidas útiles que respondan a los cambios que puedan operarse y que se ajusten a la satisfacción del interés superior de aquellos. En tal cometido, la evaluación de la estabilidad y continuidad de la situación presente y futura de ellos adquiere especial relevancia (RIOS, Juan Pablo y CARO, Antonella, "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el respeto por los derechos de la niñez, RCCyC 2022, agosto, 185).-

En este caso concreto he escuchado la opinión de ambos niños conjuntamente con la Lic. Lorena Madariaga (psicopedagoga) integrante el ETI N° 1 del fuero de familia y si bien no puedo repetir textualmente lo que ellos dijeron hago propias las palabras del ETI en su informe de fecha 02/06/2025 en el sentido que ninguno de los niños pudo posicionarse respecto de en qué lugar quiere vivir porque ello, como están las cosas entre sus padres, sería elegir por papá o por mamá lo que no pueden ni quieren hacer y que valoro como una postura saludable.-

Pude darme cuenta, de todas formas, que conocen del deseo de su madre y

cuando se les pregunta por J.M. (marido de la madre) y la familia ampliada que vive en Villa Regina contestan con alegría y agrado a los recuerdos y vivencias que tienen respecto a ellos. Respecto a su papá -a quien aman y tienen muy presente en su vida- también quieren compartir con él su vida. Por eso retomo lo que dije en un principio con lo difícil de la decisión y que las partes dejaron ello en manos de la judicatura, que no deja de ser ajena a la dinámica familiar, aunque haya podido acercarme a su realidad a través de la profusa prueba aportada a la causa.-

Ahora bien, sentado todo lo expuesto respecto a los hechos y el derecho aplicable, entiendo que la decisión más respetuosa del interés superior de P. y O. es trasladarse con su madre a la ciudad de General Roca y que ambos padres aseguren un amplio, constante y fluido sistema de comunicación con su progenitor no conviviente.-

Ello es así porque encuentro acreditado que quien mostró mayor apertura en esta puja salomónica que protagonizaron ambos progenitores es la Sra. G. quien estuvo dispuesta a renunciar a vivir con su marido y padre de su hija priorizando el vínculo materno por sobre sus propios deseos. Además de haber demostrado respeto por las decisiones judiciales (medida cautelar de no innovar) y apego a la ley. Esta conducta me demuestra que, de ambos padres, ella es quien mayor seguridad proporciona respecto del respeto por los derechos de sus hijos y que facilitará, e incluso propiciará, el vínculo de los niños con su progenitor no conviviente.-

Mucha de la angustia que muestran los niños o el enojo de O. demostrado en la audiencia tiene que ver con el lugar en los que sus progenitores los han situado al no poder decidir como adultos que son el lugar en el que vivirán sus hijos, sometiéndolos a un largo proceso judicial que los tiene presos de un conflicto adulto que les es ajeno.-

Por ello aquí, tal como lo adelanté, prima su interés por sobre el de los padres quienes tendrán que hacerse cargo de sus decisiones y actuar en

consecuencia, garantizando siempre el bienestar de sus hijos por sobre todas las cosas independientemente de su lugar de residencia y ello implica necesariamente soltar y tramitar la angustia en espacios terapéuticos y no transmitirla a los pequeños ni echar culpas en el otro/a progenitor generando con ello angustia y/o sentimientos de culpa.-

4.iii) Cuidado personal:

Resuelta la primera cuestión el régimen de cuidado personal deberá ajustarse a lo decidido de manera que exista coherencia y fluidez entre el sistema legal de cuidado que se fije, las circunstancias y cambios que enfrenta la dinámica familiar.- Véase que primeramente la Sra. G., además de la autorización para mudarse, solicitó que se modifique el régimen de cuidado personal alternado que habían acordado las partes a uno compartido. Al contestar demanda y reconvenir el Sr. C. petitionó que el cuidado se modifique a compartido bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio paterno. Y posteriormente, en oportunidad de la audiencia preliminar, la Sra. G. solicitó que el cuidado sea unilateral en virtud de la posible mudanza de los niños.-

Ahora bien, conforme ha quedado resuelta la situación relativa al cambio de centro de vida que afrontarán los niños no será posible mantener el mismo régimen de cuidado alternado con el sistema de comunicación tal como hasta ahora lo han venido sosteniendo las partes, pero adelanto que no están dadas las circunstancias para disponer un cuidado personal unilateral a favor de la madre. Doy razones:

-Primeramente debo destacar que el principio general que establece el Código Civil y Comercial es el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta (art. 651 del CCyC), que tal como lo expuse en los considerandos iniciales, está diseñado para fomentar la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores se impliquen en las tareas de cuidado, crianza y se distribuyan las tareas atinentes a los hijos de modo

equitativo (art. 650 del CCyC).-

- El cuidado unilateral es la excepción y si bien podría pensarse que sería la figura que mejor se ajusta a la situación de que ambos padres vivirán en distintas ciudades, no lo es para este caso concreto. Ello es así, a mi criterio, porque de la descripción de la dinámica familiar ya efectuada surge un padre muy presente, muy dedicado a sus hijos y que ejerce las funciones de cuidado a la par que la madre. No me caben dudas que ante la mudanza de sus hijos seguirá siendo un padre presente. Todos los informes interdisciplinarios obrantes en la causa permiten presumir que una vez que pueda tramitar la angustia que esta decisión le cause, podrá rearmarse y reorganizar una nueva rutina con sus hijos que no tengo dudas será de contacto fluido tanto presencial como virtual.-

- Asimismo, basada también en los informes psicológicos y del ETI, es dable presumir que la Sra. G. seguirá demostrando la misma amplitud, flexibilidad y respeto hacia el rol paterno del Sr. C. que en esta ciudad. Con esto quiero expresar que P. y O. seguirán contando con el apoyo y el compromiso de sus padres en su desarrollo y que seguirán en contacto con su papá con quien seguro compartirán fines de semana, vacaciones, feriados, llamadas telefónicas, etc.-

- Por ello la figura que mejor se adapta a esta nueva realidad familiar es el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno y así he de resolverlo (conf. art. 650 y 651 del CCyC).-

#### 4.iv) Régimen de comunicación pedido por DEMEI:

Por último debo decir que no coincido con la Sra. Defensora de Menores en cuanto a que corresponda a esta judicatura en este proceso -y en esta instancia- disponer un régimen de comunicación que las partes no han solicitado y que no está comprendido en el objeto de la litis. Por otra parte no conozco en qué momento se trasladarán los niños a General Roca ni

tampoco puedo prever como será la organización del padre -en lo laboral, familiar y personal- como para disponer de antemano y de oficio un sistema de comunicación.-

Ello sería como una imposición para las partes y partiría de la base de presumir que la Sra. G. pondría obstáculos en el vínculo patero-filial lo que no se corresponde -en lo absoluto- con las constancias de la causa.-

Además la familia es la principal responsable del cuidado de sus hijos y a los padres les corresponde tomar las decisiones que atañen a su crianza y organización de su cotidianeidad (art. 7 ley 26.061 y art. 638 sptes. y cctes. del CCyC). La intervención del Estado a través de sus jueces se justifica únicamente en caso de desacuerdo de los progenitores y en miras al interés familiar.-

Será deber de ambas partes, cuando llegue el momento del traslado, organizar de forma privada -o con la ayuda de sus letrados- un sistema de comunicación que garantice a P. y a O. seguir teniendo un trato frecuente y fluido con su papá sea presencial y/o virtual de acuerdo a los intereses, necesidades de los niños y organización de sus progenitores.-

#### 5) Costas:

Respecto a las costas corresponde imponerlas por su orden conforme el principio general en los procesos de familia (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto;

#### **RESUELVO:**

I) Hacer lugar parcialmente a la demanda de la Sra. M.F.G. (DNI N° 3.) y disponer la modificación del régimen de cuidado personal de los niños P.C.G. (DNI N° 5.) y de O.C.G. (DNI N° 5.) el que queda dispuesto como compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio materno (arts. 650 y 651 del CCyC).-

II) Autorizar el traslado de la Sra. M.F.G. junto a sus hijos P.C.G. y de O.C.G. para radicarse en la ciudad de General Roca.-

III) Hacer saber a la Sra. M.F.G. que deberá, una vez radicada en la ciudad de General Roca, informar al Sr. J.A.C. (DNI N° 3.) dónde se encuentran residiendo sus hijos, todo lo respectivo a su escolaridad, actividades diarias, salud, esparcimiento, manteniendo una comunicación fluida y respetuosa siempre procurando acuerdos para que el padre de los niños tome - conjuntamente con la madre- las decisiones atinentes a la vida de sus hijos.-

IV) Hacer saber a ambas partes que deberán respetar el deseo de sus hijos de mantener un amplia comunicación con su padre, poniendo a su disposición todos los medios de comunicación posible (teléfono, internet, celular, etc.). Además deberán garantizar viajes de P.C.G. y de O.C.G. a la ciudad de Viedma, vacaciones y fechas especiales para compartir junto a su papá.-

V) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales del Dr. Favio Igoldi en la suma equivalente a 10 jus valorando para ello la complejidad, extensión y resultado de su labor profesional y regular los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus con las mismas pautas de valoración (arts. 6, 7, 8, 9, 11, 31, 49 y 50 ley 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VI) Regular los honorarios profesionales de la perito psicóloga, Lic. María Delfina Otero Bartorelli, por la tarea pericial desempeñada en la suma equivalente a 5 jus valorando su actuación conforme las pautas de los arts. 5 y 19 de la ley 5069. Notifíquese.-

VII) Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**